



BOLETÍN ECLESIAÍSTICO

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA

SUMARIO

- I. Resolución de la Sagrada Congregación del Índice acerca de la censura de libros.—II. Breve de Su Santidad sobre la jurisdicción castrense.—III. Aclaración del privilegio contenido en el anterior Breve respecto de los hijos de militares.—IV. Congreso Católico Nacional de Burgos.—V. Facultades prorrogadas sobre las religiosas.—VI. Ministerio de la Gobernación: Real orden referente á cementerios.—VII. *Collatio moralis pro mense Februarii*.—VIII. Día de retiro mensual del Clero.

SAGRADA CONGREGACIÓN DEL ÍNDICE

Dubium circa revisionem librorum

In Congregatione generali habita in Aedibus Vaticanis die 1 Septembris 1898, proposito dubio super Constitutione *Officiorum ac Munerum* videlicet: *An peracto examine, Ordinarii teneantur Auctori, denegatae licentiae librorum publicandi, rationes manifestare?*

Eminentissimi Patres, re mature perpensa, respondere decreverunt: *Affirmative, si liber videatur correctionis et expurgationis capax.*

Datum Romae ex S. Indicis Congregationis Secretaria, die 3 Septembris 1898.

FR. ANDREAS CARD. STEINHUBER, S. C. Ind. Praef.—
L. † S.—FR. MARCOLINUS CICOGNANI, S. C. Ind. Secret.

Á NUESTRA MUY AMADA HIJA EN CRISTO

LA REINA REGENTE DE ESPAÑA

LEON XIII, PAPA

MUY AMADA HIJA NUESTRA EN CRISTO

Salud y la Bendición Apostólica.

I. En nombre de Vuestra Majestad se Nos ha expuesto que el Papa Pío VII, de memorable memoria, Nuestro Predecesor, siendo Carlos IV Rey Católico de España, había dado unas Letras Apostólicas en igual forma de Breve, el día 12 del mes de Junio del año 1807, concediendo en ella numerosas facultades por espacio de siete años al Vicario General Castrense de los ejércitos y fuerzas navales del Reino de España.

II. Muchas de estas facultades se han prorrogado y concedido, y también ampliado y explicado por Nuestros Predecesores, y Nos recientemente distribuimos en cuatro clases á todas las personas sujetas á la jurisdicción Eclesiástica Castrense en el Reino de España, y concedimos facultades especiales para esto, igualmente por siete años, al Patriarca de las Indias que por tiempo fuere, como Vicario General de los ya dichos ejércitos y fuerzas navales, y á los demás Sacerdotes probos é idóneos que él mismo hubiere delegado ó pudiese delegar ó subdelegar, en virtud de Letras Apostólicas dadas el día 11 de Septiembre del año 1883, con el Anillo del Pescador, al Rey Católico Alfonso XII, y el tenor de los cuales es como sigue:

III. “A nuestro muy amado Hijo en Cristo Alfonso XII, Rey Católico de España.—Leon XIII.—Muy amado Hijo Nuestro en Cristo, salud y la Bendición Apostólica:

IV. „El cargo del Supremo Apostolado, que aunque sin

méritos ejercemos, Nos amonesta que proveamos oportunamente á aquellas cosas que redunden en bien, prosperidad y felicidad del nombre católico, y sirva para la salvación eterna de los fieles. Ahora bien; el Embajador de Vuestra Majestad cerca de Nos y de esta Santa Sede, con amplias facultades ha hecho que se Nos exponga que, en virtud de las Letras Apostólicas dadas por Pío VII, Nuestro Predecesor de memorable memoria, el día 12 del mes de Junio del año 1807, con el Anillo del Pescador, se distinguieron en cuatro clases todos y cada uno de los fieles cristianos sujetos á la jurisdicción Eclesiástica Castrense: por razón del fuero, por razón del servicio, por razón del lugar, y, finalmente, por razón del oficio.

V. „Mas como, habiéndose variado las Ordenanzas militares, se hayan introducido ciertas innovaciones; y otras cosas se hayan abolido del todo; y quitado el fuero militar en cuanto á lo civil, y restringido en cuanto á lo criminal, las mencionadas Letras de Nuestro Predecesor ya no estén en perfecta consonancia con la Ordenanza actual del Ejército español, el mismo Embajador de Vuestra Majestad Nos ha presentado reverentes súplicas en vuestro Nombre, á fin de que, quitadas todas las ocasiones de dudar, con Nuestra Autoridad Apostólica, nos dignáremos determinar ó establecer de nuevo algunas cosas sobre esto. Por lo cual, siendo Nuestro mayor deseo cortar las raíces de controversias y sosegar todas las ansiedades que pueden agitar la conciencia de Vuestra Majestad, muy amado Hijo Nuestro en Cristo, y la de vuestros súbditos, hemos oído de buena voluntad las súplicas elevadas en nombre de Vuestra Majestad; y pesadas atenta y maduramente todas las razones del asunto con algunos de Nuestros Venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, llamados al efecto, hemos juzgado que debíamos acceder benignamente á los piadosos deseos de Vuestra Majestad ya indicados.

VI. „Y siendo esto así, Nós, queriendo conceder á Vuestra Majestad especiales favores y gracias por su adhesión á esta

Nuestra Silla Apostólica, con el parecer de los mismos Nuestror Venerables Hermanos, hemos decidido establecer y circunscribir la jurisdicción Castrense en los reinos y dominios de Vuestra Majestad, del modo que á continuación por orden expresamos.

VII. „Y primeramente establecemos y decretamos que estén sujetos y se tengan por sujetos á la jurisdicción Eclesiástica Castrense antes dicha, todos y cada uno de aquellos que pertenecen á la milicia activa, esto es, los que estén alistados en el servicio militar activo, á saber: los que componen el Consejo general Supremo de la Guerra, ó sea el Estado Mayor general del Ejército, tanto los que componen el Cuerpo del mismo Consejo general ó de Estado Mayor, como el de Guarnición ó de Plaza; y además los encargados de los Archivos militares, los Guardias de la Real Casa de Vuestra Majestad, así como los Cuerpos de Infantería, los de Caballería, los Artilleros y los Ingenieros; también los adictos á la seguridad pública (la Guardia Civil), é igualmente los destinados á cuidar de las Aduanas y de los derechos de Rentas (Carabineros); últimamente, los veteranos ó inválidos; y, por otra parte, los que pertenecen á Cuerpos asimilados á los militares por derecho ó instituto, sean los jurisconsultos (Cuerpo jurídico militar); los de Administración militar y los médicos y veterinarios (Sanidad Militar), y los instructores militares de equitación: todos y cada uno de los Oficiales generales y todos los demás oficiales ó supernumerarios; por último, las familias de todos éstos, es decir, las mujeres legítimas y los hijos que están bajo la patria potestad, y las personas ocupadas en su servicio.

VIII. „Pero exceptuamos á las viudas de los militares y las familias y criados de las mismas.

IX. „Y queremos que tampoco estén comprendidos bajo la jurisdicción Eclesiástico Castrense los condenados á trabajos que no están dentro de alcázares ó fuertes y presidios, puesto que dependen de la Autoridad militar solamente para ser custodiados, mas no perteneoen á la milicia.

X. „Pero además de éstos, los cuales es Nuestra voluntad que estén sujetos á la jurisdicción Castrense por razón del servicio activo militar, pertenecerán á la misma jurisdicción todas las personas que siguen á los Reales Ejércitos y están al servicio de los mismos ejércitos con cualquier causa ó título, bien que con aprobación de los jefes y demás superiores militares, aun cuando las referidas personas no estén obligadas de ningún modo al servicio militar activo; y esto se observará en el caso de cualquier expedición militar, aun siendo las tropas auxiliares, con tal que no se haya atendido á su dirección espiritual de otro modo que sea diferente á Nuestra presente disposición, á cuya dirección y á sus constituciones peculiares es Nuestra voluntad que no se perjudique en nada.

XI. „Y asimismo mandamos que estén sujetos á la susodicha jurisdicción los rehenes también y los prisioneros, en tiempo de guerra, que sigan á los Ejércitos Reales ó á las tropas auxiliares.

XII. „Pertenezerán además á la misma jurisdicción todos los que están en las naves ó forman parte de la Marina de Vuestra Majestad, aun cuando no estén alistados en la milicia ó pertenezcan á otra jurisdicción; lo cual queremos que se observe en los buques mércantes que, asalariados por cuenta del Tesoro público, protegidos por el auxilio de los navíos de Vuestra Majestad, viajen por alguna causa ó expedición, aun cuando los buques de guerra que los defiendan sean auxiliares de Vuestra Majestad, en cuyo caso se entenderá repetido lo mismo que aquí antes establecemos para las tropas auxiliares; los rehenes también y los prisioneros en tiempo de guerra que se hallen en los mismos buques, pertenecerán á la referida jurisdicción.

XIII. „Y por la misma causa de lugar, el Vicaño general de los Reales Ejércitos ejercerá jurisdicción sobre todas y cada una de las personas, rehenes también y prisioneros de guerra que vivan en cualesquiera alcázares fortalezas, castillos, cuarteles, arsenales, hospitales militares, talleres establecidos para uso del Ejército y Marina de Vuestra Majestad,

y en los Colegios militares en cuyos puntos Vuestra Majestad tenga Párrocos castrenses ó juzgue que conviene establecer tales Párrocos, exceptuando la ciudad de Ceuta y los presidios menores que hay en Africa, en los lugares donde los Ordinarios de los mismos disfrutarán la plena jurisdicción que hasta ahora han tenido y han debido tener por razón del lugar, y solamente estarán sujetas al Vicariato aquellas personas que estén comprendidas en las otras reglas generales establecidas por esta Santa Sede Apostólica.

XIV. „Mas en los otros alcázares, fortalezas, castillos, cuarteles, arsenales, hospitales, talleres y Colegios militares antes dichos estarán sujetos al Vicariato, además de los referidos rehenes y prisioneros de guerra, también cuantos estén detenidos en aquellos lugares por castigo, y los condenados á trabajos, los enfermos y los demás que por cualquier causa deban vivir en aquellos lugares.

XV. „Y declaramos que bajo el nombre de alcázares, fortalezas y castillos antes dichos se han de entender aquellos lugares amurallados y defendidos con guarniciones cuyo ámbito no comprende aldea, ni lugar, ni villa, ni ciudad, ni otros pueblos de esta clase.

„Y fuera de tales lugares, esto es, los alcázares, fortalezas y castillos arriba expresados, establecemos, queremos y decretamos que ni las iglesias, ni las capillas, ni los cementerios estén sometidos ni sujetos á la jurisdicción Castrense, á no ser con expreso consentimiento de esta Santa Sede Apostólica.

XVI. „Finalmente, es nuestra voluntad que estén sujetos á la jurisdicción Castrense los varones eclesiásticos que, designados lógicamente, y en la forma acostumbrada, obtengan algún empleo, ya para la administración de justicia, ya para el despacho de negocios de la misma jurisdicción, ya para la cura de almas; pero con tal que por razón del beneficio ú oficio no estén sujetos á la jurisdicción ordinaria, juntamente con sus familias y demás personas destinadas al servicio de los mismos; y esto igualmente queremos que se ex-

tienda también á los seglares que ejerzan algún empleo en el Vicariato legitimamente, como aquí queda dicho, por las mismas causas de administrar justicia y de despachar negocios del Vicariato, y de igual manera á las mujeres de los mismos, y á sus hijos no emancipados que vivan en compañía de sus padres y á los criados.

XVII. „La forma y norma de la jurisdicción Eclesiástica Castrense, establecida del modo que hasta aquí hemos especificado, emana de cuatro fuentes ó títulos; y así por esta causa, con la Autoridad Apostólica, por el tenor de las presentes establecemos, decretamos y definimos que cuatro clases igualmente de personas estén sujetas y deban tenerse por sujetas al Vicariato General, y esto de modo que la primera clase comprenda, por razón del servicio activo militar, todas y cada una de las personas que pertenecen á la milicia activa; la otra comprenda, por razón del servicio, los que siguen á los Ejércitos y los sirven; la tercera, por razón de lugar, se componga de aquellas personas que viven en lugares sujetos al mando militar; la cuarta, finalmente, de aquellos que desempeñan cargos en el mismo Vicariato.

XVIII. „De lo cual, desde luego, estando en algún modo á la vista los límites ciertos y determinados de la jurisdicción Eclesiástica Castrense, y apareciendo puesta como en su médula su forma y su motivo, no sin razón, muy amado en Cristo Hijo Nuestro, concebimos la esperanza de que en adelante no se suscitarán ningunas ambigüedades ni dudas que puedan acongojar ni turbar la tranquilidad de la religiosísima conciencia de Vuestra Majestad, á la que ante todo queremos atender. Pero si, esto no obstante, llegare todavía á suscitarse alguna duda de si alguna ó algunas personas están ó no están sujetas á la jurisdicción Castrense, por cuanto estas Nuestras Letras prescriben y declaran que ninguna otra persona queda sujeta á la dicha jurisdicción, sino aquellas que se comprenden en las cuatro clases antes expuestas, por tanto, á Vuestra Majestad corresponderá declarar si la persona ó personas sobre quien se ofrezca la duda están com-

prendidas en las referidas cuatro clases, para que estén ó no estén sujetas á la jurisdicción Castrense.

XIX. „Además, como quitado el fuero militar en el reino de España, según antes hemos dicho, se hayan suscitado algunas dudas acerca de la validez de los actos que años pasados ha ejercido la jurisdicción Castrense, Nós, con la plenitud de la Potestad Apostólica, tenemos por válidos y confirmamos *ad cautelam* todos y cada uno de los actos, tanto del Vicario general del Ejército Real cuanto de los Delegados y Vicarios castrenses, nulos por falta de jurisdicción.

XX. „Por último, con la Autoridad Apostólica, por el tenor de las presentes, confirmamos también de nuevo, damos y concedemos al actual Patriarca de las Indias, Capellán Mayor, y al que por tiempo lo fuere, ó á las personas que él mismo haya delegado ó hubiere de delegar ó subdelegar, constituídos en dignidad eclesiástica, ó á otros Sacerdotes probos é idóneos, todas las facultades concedidas, confirmadas, ampliadas y explicadas según el tenor y forma de las Letras Apostólicas de los Romanos Pontífices, nuestros Predecesores, expedidas á saber: de Clemente XIII, el día diez del mes de Marzo del año mil setecientos sesenta y dos, catorce de Marzo del año mil setecientos sesenta y cuatro y veintisiete de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho; de Pío VI, el día veintiséis de Octubre del año mil setecientos setenta y seis y de Enero de mil setecientos ochenta y tres; por último, de Pío VII, el día diez del mes de Enero del año mil ochocientos seis y doce de Junio del año mil ochocientos siete; los tenores de todas las cuales queremos que se tengan por plena y suficientemente expresados aquí; y también del mismo modo y de la misma forma, con la autoridad y por el tenor antes dichos, concedemos y otorgamos por siete años á las expresadas cuatro clases de personas las mismas gracias y concesiones, privilegios é indultos cualesquiera de que en las referidas Letras Apostólicas se ha hecho mención. Sin que obsten las Constituciones y Ordenaciones apostólicas, ni las demás, cualesquiera que sean, en contrario. Dado en

Roma, en San Pedro, con el Anillo del Pescador, el día once de Septiembre de mil ochocientos ochenta y tres, año sexto de Nuestro Pontificado.—T., *Cardenal Mertel* „

XXI. Además, habiendo Nós prorrogado por otros siete años más las mismas facultades, en virtud de Nuestras Letras análogas dadas el día cuatro de Marzo del año mil ochocientos noventa, transcurrido ahora este tiempo, se Nos pide, en nombre de Vuestra Majestad, que tengamos á bien concederlas de nuevo.—Y Nós accediendo á estas súplicas, y absolviendo y declarando que quedan absueltos, sólo para este efecto, todos y cada uno de aquellos á quienes favorecen estas Nuestras Letras, de cualesquiera sentencias, censuras y penas de excomunión y entredicho y demás eclesiásticas, fulminadas de cualquier modo ó por cualquiera causa (si acaso hubieren incurrido en algunas), con nuestra Autoridad Apostólica, por el tenor de las presentes, concedemos y otorgamos, solamente por el período de siete años próximos siguiente al que acaba de terminar, al actual Patriarca de las Indias occidentales, Vicario General de los Reales Ejércitos y fuerzas navales del Reino de España, y al que por tiempo lo fuere, como también á los Sacerdotes idóneos que el mismo haya delegado ó hubiere de delegar ó subdelegar, todas y cada una de las facultades contenidas y expresadas en las antes dichas Letras Nuestras aquí insertas, así como concedemos de nuevo las mismas gracias y privilegios otorgados de cualquier modo que sea. Mas, para precaver dificultades y prevenir cualesquiera dudas, por el tenor de las presentes, con las cuales se confirman otras Letras Nuestras semejantes, expedidas al Venerable Jaime Cardona, Obispo de Sión y Pro-Vicario General Castrense, el día veintiuno de Julio del año mil ochocientos noventa y cuatro, concedemos: Primero. Que, no obstante las anteriores Letras Apostólicas y las novísimas Constituciones castrenses, el Vicario ó Pro-Vicario General Castrense, que por tiempo fuere, tenga facultad de encargar en todo ó en parte determinada la jurisdicción Castrense á cualquiera de los Tenientes Vicarios ó

Subdelegados que presten servicio activo que le parezca más idóneo para desempeñar el mismo cargo. Segundo. Que cuando quiera que, por traslación ó fallecimiento del Vicario ó Pro-Vicario General Castrense quede vacante dicho cargo, recaigan todas y cada una de las facultades propias de tal cargo en el Teniente Vicario que desempeñaba los oficios de su ministerio en la capital del Reino cerca del Vicario ó Pro-Vicario trasladado ó fallecido.—No obstante Nuestra Regla y de la Cancelaria Apostólica *de jure quaesito non tollendo* (que no debe quitarse el derecho adquirido), ni las demás Constituciones y Ordenanzas Apostólicas, ni las demás cosas, aun las dignas de especial mención y derogación, cualesquiera que fueren en contrario.—Dado en Roma, en San Pedro, con el Anillo del Pescador, el día dos de Agosto mil ochocientos noventa y siete, año vigésimo de Nuestro Pontificado.—Luis *Cardenal Macchi*, con rúbrica.—Lugar † del sello del Pescador.

Aclaración del privilegio contenido en el art. 7.º del Breve anterior respecto á los hijos de los militares.

BEATÍSIMO PADRE:

Jaime Cardona y Tur, Obispo titular de Sión y Pro-Vicario General Castrense en España, después de besar los piés de Vuestra Santidad, expone: Que en el último Breve (4 de Marzo de 1890) por el cual fué prorrogada la jurisdicción Castrense, en el art. 7.º se repitió, como en los Breves anteriores, que estén sujetos á dicha jurisdicción los hijos de los militares constituídos bajo la patria potestad.—Ahora bien: ocurriendo frecuentemente que continúen viviendo en compañía de los padres de familia hijos que, según la ley española, no están ya bajo la patria potestad, la referida disposición del Breve suele ocasionar no pequeños inconvenientes en la familia, tanto con relación al mandamiento de la abstinencia

cuanto respecto á los actos de jurisdicción eclesiástica, debiéndose considerar las dichas personas como no dependiendo ya de la jurisdicción del Vicario Castrense.—En vista de lo cual el exponente suplica á Vuestra Santidad que tenga á bien dignarse conceder que los hijos, así varones como mujeres, de los militares, á que se refiere el art. 7.º del mencionado Breve, puedan continuar y estar sujetos á la jurisdicción Eclesiástica Castrense, en el sentido que se expresa en el citado artículo, y gozar en su virtud de los privilegios correspondientes ínterin vivan en compañía de la misma familia del padre.—Lo cual, etc., etc.

En audiencia del Santísimo Padre: día diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—Nuestro Santísimo Señor, por la divina Providencia el Papa León XIII, con informe de mí el infrascrito Secretario de la Sagrada Congregación encargada de los negocios eclesiásticos extraordinarios, en atención á lo expuesto, concedió benignamente por gracia lo que se solicita con arreglo á las preces por el tiempo en que dure la nueva concesión del Breve de prórroga. Sin que deba obstar nada de cuanto fuere en contrario.

Dado en Roma, en la Secretaría de la misma Sagrada Congregación, el día, mes y año arriba dichos.—F. CAVAGNIS, *Secretario*.—Lugar † del sello.

CONGRESO CATÓLICO NACIONAL DE BURGOS

Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de Salamanca.

Muy señor mío y venerado hermano: Sabe V. E. que Burgos es la ciudad designada para que en ella se celebre el 5.º Congreso Católico Español, como ya lo había sido para la reunión del 4.º, lo cual no pudo efectuarse por haber fallecido mi antecesor (q. e. p. d.) y hallarse todavía vacante la Sede en la época al efecto señalada.

Es voluntad expresa de la Santa Sede, que en este mismo

año, según se acordó á la terminación del Congreso de Tarragona, vuelvan á reunirse los católicos españoles; y ante el terminante deseo de nuestro Santísimo Padre, preciso es no pensar, si no para ver de superarlas, en las múltiples dificultades que las tristes y angustiosas circunstancias en que nos encontramos, han de oponer seguramente al feliz éxito de obra con tanto calor recomendada por el Vicario de Cristo.

Conociendo como conozco su perfecta obediencia y fervorosa adhesión al Soberano Pontífice, no necesito rogarle que, como lo ha hecho respecto de los Congresos anteriores, aplique su actividad y su celo, en unión con los individuos que compongan esa *Junta diocesana* de los Congresos Católicos Españoles, á conseguir que de su diócesis haya numerosas subscripciones y las posibles Memorias.

Acompaño ejemplares del *Reglamento*, que es, con pequeñas variaciones, el mismo de los Congresos últimos, y de los *puntos de estudio* para las *sesiones*, que conviene sean conocidos por todos los escritores católicos: oportunamente le enviaré el programa de las *sesiones* del Congreso, en el cual espero tener el gusto de verle.

Entretanto me es grato repetirme afectísimo hermano y amigo S. S. Q. S. M. B., † *Fr. Gregorio María, Arzobispo*.

Burgos 27 de Enero de 1899.

FACULTADES PRORROGADAS SOBRE LAS RELIGIOSAS

NUNCIATURA APOSTOLICA.—*Circular*.—Madrid, 24 de Enero de 1899.—Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de Salamanca.—Muy señor mío y hermano de mi consideración respetuosa: El Padre Santo, según me comunica el Emmo. Sr. Cardenal Prefecto de S. C. de Obispos y Regulares, en atención á que duran aún las circunstancias que motivaron la Circular de dicha Congregación, que empieza *Peculiaribus inspectis*, de

10 de Diciembre de 1858, ha tenido á bien prorrogar por otro trienio, que comenzó á correr en 14 del actual, las facultades extraordinarias por aquélla concedidas á los Prelados de España sobre los Regulares exclaustros de sus Conventos y los Monasterios de Religiosas de filiación regular; entendiéndose que los Prelados han de hacer uso de esas facultades según el tenor y forma que marca la circular indicada.

Como la última prórroga expiró en 30 de Septiembre pasado, Su Santidad se ha dignado subsanar todos los actos que se hayan realizado en este tiempo sin la necesaria jurisdicción. Aprovecho la ocasión para reiterarme con el mayor aprecio de V. E. muy atento seguro servidor y afectísimo Hermano Q. S. M. B. † *J. Arzobispo de Catania, Nuncio Apostólico.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN.—Ilmo. Sr.: Examinado el expediente producido por la suprimida Dirección general de Beneficencia y Sanidad para determinar las condiciones higiénicas que han de reunir los cementerios en cuanto á su emplazamiento, distancia de poblado, extensión y procedimientos inhumatorios que deben preferirse, y resultando que las cuestiones relativas al emplazamiento, distancia de poblado y extensión de los cementerios han sido ya resueltas por las Reales órdenes de 16 de Julio de 1888 y 26 de Enero de 1898, quedando tan sólo decidir acerca de los procedimientos inhumatorios que deben emplearse;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con los dictámenes emitidos por el Real Consejo de Sanidad y el Consejo de Estado en pleno, oída la Real Academia de Medicina y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver:

- 1.º Se autorizan los sepelios en fosas y en nichos.
- 2.º La profundidad de las fosas será de dos metros; su ancho 0^m80; largo dos metros, con un espacio de 0^m50 de separación entre unas y otras fosas.
- 3.º Los nichos reunirán las condiciones siguientes:
 - a) Sólo se permitirá la construcción de cinco filas ó andanas de nichos. La fábrica cargará sobre un zócalo de 0^m35, á contar desde el pavimento.

b) Los ángulos de los patios y de las andanas serán achaflanados, y los espacios que resulten entre las andanas á sus lados, junto al chaflán y el muro exterior de cerramiento, quedarán libres de construcción de armaduras y cubiertas para la mejor ventilación.

c) Los nichos se construirán con cítaras de ladrillos, bóvedas de doble tabicado á juntas encontradas, macizando las enjutas con detritus de ladrillo y solándolas con baldosín.

d) La separación de los nichos en vertical será de 0^m28 y en horizontal de 0^m21.

e) Se hará una roza en cada nicho bien aplantillada de 0^m07 de profundidad.

f) El nicho tendrá 0^m73 de ancho, 0^m60 de alto y 2'50 de profundidad.

g) Entre la última andana y la parte inferior de la armadura de cubierta sobre los nichos quedará un espacio de 0^m40 á lo menos con aberturas de 0^m73 de longitud por 0^m20 de altura.

h) Las galerías destinadas á defender de las lluvias las cabeceras de los nichos tendrán 2'50 de ancho, á contar de su más saliente paramento interior, y su tejadillo se apoyará en un entramado, vertical de madera, ó de hierro ó de piedra, sin limitar los espacios abiertos con ninguna clase de construcción.

i) Los patios tendrán 40 metros de lado, contados fuera de toda construcción, cuando existan cinco andanas de nichos, y de existir menor número de éstas, el lado menor del patio equivaldrá al octuplo de la altura de las andanas.

j) Se taparán los nichos inmediatamente después de la inhumación con un doble tabique de 0^m05 de espacio libre, haciéndose la debida roza en el nicho.

k) Bajo estas mismas condiciones se harán los nichos de los mausoleos.

4.º Queda prohibido el enterramiento de cadáveres no embalsamados en criptas ó bóvedas subterráneas dentro y fuera de los cementerios.

5.º No se revestirán los nichos ni las fosas con cemento hidráulico ni con ninguna otra sustancia impermeable.

6.º Se prohíbe el uso de féretros metálicos y de maderas compactas para cadáveres no embalsamados, debiendo éstos ser encerrados en cajas de madera de pino, sin nudos ni mezclas desinfectantes, cubiertas de paño ú otro tejido análogo, sin perjuicio de que en sus ángulos se fijen cantoneras de metal.

Esta prohibición empezará á regir trascurrido un año desde la fecha de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

Durante este plazo podrán emplearse los féretros metáli-

cos, suprimiendo en ellos la doble caja de zinc ó plomo y practicando en las partes laterales de la tapa, formando una especie de faja, una serie de pequeñas aberturas lineales, que ocuparán una extensión de cuatro centímetros cuadrados, separadas entre sí cinco milímetros, y mediando, entre serie y serie, unos 20 centímetros, cuyas aberturas estarán cubiertas por la parte interior de la tapa con un trozo de bayeta negra, que se fijará de un modo adecuado, sin soldarse la tapa con las paredes.

7.º No se permitirá la exhumación de cadáveres no embalsamados sino trascurridos cinco años del sepelio si la causa de la defunción no ha sido de carácter epidémico, y previo reconocimiento facultativo, ó trascurridos diez años sin este requisito.

Quando se trate de exhumar cadáveres no embalsamados contenidos hasta el día en féretros metálicos, ó que la defunción hubiere ocurrido por enfermedad de carácter epidémico, no podrá verificarse la exhumación antes de los diez años, debiendo encerrarse los restos al pié de la sepultura, y sin abrir el féretro, en otra caja completamente cerrada.

8.º El reconocimiento facultativo á que se refiere la regla anterior se practicará en la forma determinada por la regla 4.ª de la Real orden de 19 de Marzo de 1848.

9.º En todos los cementerios se llevará un registro especial, en el que conste el material de que esté construido el féretro que contenga el cadáver del que se inhume, presentándose un certificado de este extremo al solicitar la exhumación.

10. Los encargados de los cementerios serán inmediatamente responsables, á los efectos del art. 349 del Código penal, de toda inhumación que se haga contraviniendo á las precedentes reglas en lo relativo á las condiciones que han de reunir los féretros y en cuanto á las exhumaciones que se verifiquen sin orden de autoridad competente.

11. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias á lo prevenido en las precedentes reglas.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1898.—*Ruiz y Capdepón*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta de Madrid* correspondiente al 4 de Noviembre del año anterior).

COLLATIO MORALIS PRO MENSE FEBRUARII

QUÆSTIO DOCTRINALIS

Utrum pietas se extendat ad determinatas personas aliorum hominum? D. Th., 2 2.º, q. CI, a. 1.

CASUS CONSCIENTIÆ

Joannes parochus ruralis, exiguis beneficii redditibus, et matrem et sororem cum tribus filiis viduam, omni re destitutas, alere cogitur, quare etiam parce vivendo vix gaudet necessariis ad victum quotidianum.

Praedictus Joannes peccata sua, maxima cum contritione, Petro sacerdoti confitetur, atque ut ingenue et sincere agat sequentia exponit:

1.^{um} Habita ratione et angustiarum in quibus versatur, et recentissimae Instructionis tam ipsum quam ejus cognatos paupertate laborare, ac proinde *Pater et Ave* recitatis, posse carnis vesci, diebus prohibitis, absque Indulto Quadragesimali.

2.^{um} Juxta sententiam probabilem, quam sustinet, pauperes, *Pater et Ave* recitatis, Bulla Cruciatæ non indigere, ut carnes, diebus prohibitis, sumere possint, ideoque tam ipse quam ejus cognati, in praesenti publicatione, quamvis magna cum aerumna dictam Bullam non acquirent.

3.^{um} Abhinc annos tres, Indulti lacticiniorum gratia, tam ova quam lactinia usum fuisse etiam in Hebdomada Majori; atque praxi sua contentum in ipsa permanere velle.

Quae quidem exposui, subjungit, non ut consilium des et ex congruentia suadeas sed tantum ut animum fideliter adaperiam, ipsoque perspecto strictam obligationem decernas et absolutionem deneges vel impertiaris.

Teneat quisque Petri confessoris locum in triplici casus argumento.

DE RE LITURGICA

Utrum Sacerdos, ratione stipendii obligatus ad Missam celebrandam pro defunctis, vel in honorem alicujus Mysterii vel Sancti, teneatur dicere Missam de Requiem, vel votivam; an vero satisfaciat obligationi dicendo Missam diei currentis?

An sufficiat ad privilegium Altaris privilegiati, ut in diebus in quibus Missa de Requiem prohibetur, Missa celebretur diei?

DIA DE RETIRO MENSUAL DEL CLERO

En el día de hoy se ha celebrado el día de retiro del Clero en la capilla del Palacio Episcopal, dirigiendo su autorizada palabra á los señores Sacerdotes el Rmo. Prelado.